

que el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos à el Juez Ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, num. 10.

\* Si los Alcaldes de la Hermandad están obligados à cuidar, que à los caminantes se les haga buen tratamiento, num. 11.

UNA Ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendole, que solamente conozcan en ellos, y no en otros; y así esta dición solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjuraré; porque no se puede prorogar, ni estender su jurisdicción à mas de los casos expresos, como en esta Ley lo dice Acevedo.

2 Conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos, y fuerzas de bienes, ò de muger, que no sea mundana, ò pública, haciendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien, conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertés, ò heridas hechas en despoblado por alevé, ò trayción, ò sobre asechanza seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no haya efecto.

4 Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha Ley, el delito de carcel privada, ò prisión hecha por propria autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ò en poblado, si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de Rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haciendose con dolo en despoblado, conforme à la dicha Ley.

6 Tambien es caso de Hermandad, conforme à la dicha Ley, matar, herir, ò prender los Oficiales, Ministros, ò mensageros de ella, mientras usan sus officios, ò despues, siendo por razon de ella.

7 En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, así procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los Ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (b) y primero que se tiren, se ha de ahogar al delincente, segun otra Ley de ella. (c) Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion. (d)

8 La jurisdicción de la Hermandad es acumulativè à la Ordinaria, y así los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevencion entre ellos, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

9 En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante à sus officios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ò Jueces en la residencia; y en todo lo demás, fuera de esto, ora sea civil, ò criminal, han de ser juzgados por la Justicia Ordinaria, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

\* 10 Constandole à los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los Reos à el Juez Ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos Leyes Reales, y lo trahen Acevedo, Pareja, y Gutierrez. (g) Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdicción para ello, pues en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirlo por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando à muchos. (h)

\* 11 Los Alcaldes de la Hermandad están obligados à cuidar de que à los caminantes se les dé por su dinero, en los Lugares por donde transitaren, los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, los pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

(a) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. ibi Acev. num. 67. \* Otero de Official. p. 2. cap. 4. Barbos. in l. 1. art. 4. ff. de Jud.

(b) L. 7. tit. 13. lib. 8. Recop. (c) L. 46. tit. 13. lib. 8. Recop. \* D. Covarr. lib. 2. Var. c. 10. n. 10. fn.

(d) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Acev. in dift. leg. Paz in Prax. tom. 1. p. 5. c. 4. n. 16. Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 20. n. 14. Cev. Com. q. 237. & 289.

(e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Cev. q. 678. Villadieg. Pol. cap. 3. n. 388. Giurb. consil. 59. n. 102. Barb. in l. Si quis postea, ff. de Jud. n. 49. Carlev. de

Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. n. 886. Pareja de Edit. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 209. & 249.

(f) L. 12. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Acev. in citat. leg. Bobad. lib. 2. Polit. c. 16. n. 158. Parej. ubi supr. proxim.

(g) L. 13. tit. 13. lib. 8. Rec. leg. 4. tit. 1. lib. 4. & ibi Acev. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 81. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 209. & 242.

(h) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. sect. 2. n. 825. Covar. Pract. cap. 11. n. 5. vers. Quarto erit animadvertendum. Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. num. 87. versic. Sed breviter in hoc articulo.

gun está dispuesto por una Ley, y lo dicen Bobadilla, Balmaseda, Acevedo, y Villadiego. (a)

#### SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Pesquisidor.

EN qué caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar, num. 1.

A costa de quien se ha de proveer el Pesquisidor, num. 2.

Si la segunda Comision que se dá al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.

Cómo el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su Comision, num. 4.

Cómo se entiende la Clausula, que se pone en las Comisiones, que dice: Y los demás que resultaren culpados, num. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, num. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, num. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su Comision, num. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, num. 9.

Cómo ha de despachar las Requisitorias el Pesquisidor, num. 10.

Preeminencias de el Pesquisidor, num. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, num. 12.

Si el Pesquisidor, excediendo de su Comision, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, num. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, num. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.

\* Qué debe hacer el Juez Pesquisidor, quando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, num. 16.

\* Presentandose los Reos ante el Tribunal Superior, deben los Jueces remitirlos à el Juez Pesquisidor, num. 17.

\* De la forma, y orden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldía contra los Reos ausentes, n. 8.

#### III. Part.

(a) L. 15. tit. 13. lib. 8. Rec. & ibi Acev. Balmas. de Collect. q. 70. Bob. lib. 2. Polit. c. 17. n. 119. Villad. Pol. c. 17. n. 119. Villad. Pol. c. 5. §. 28. n. 3.

(b) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. \* Parl. Rer. quot. c. 1. n. 23. Bob. lib. 2. Pol. c. 2. n. 3. & 19. Acev. in cit. l. Collant. in Pragmat. tax. Pan. lib. 3. c. 11. n. 5.

(c) L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. \* DD. sup. relat.

(e) L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

(f) Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. à p. 16. n. 106.

\* D. Solorz. lib. 5. Polit. c. 3. vers. Lo segundo.

(g) L. 11. tit. 1. lib. 8. Recop. \* Acev. in dift. l. Villadieg. in Polit. c. 3. n. 9.

NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ò por culpa, ò negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y así lo dice una Ley Carola singular, que está en la Recopilacion. (b) Y nota, que el Pesquisidor, proveido contra el Corregidor, no puede ser proveido à su Corregimiento en pós de él, ò à lo menos por espacio de un año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y officio, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

2 El Pesquisidor proveido por culpa, ò negligencia de los Jueces Ordinarios, ha de ser à costa suya, y no à la de los culpados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los demás casos ha de ser à costa de culpados, segun otra Ley de ella, (e) salvo que los Señores de vasallos no los pueden proveer à costa de ellos, sino à la suya propria, como lo dice Castillo. (f) Y lo mismo se ha de decir de los Corregidores, y Justicias, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Quando à un Juez, estando en una Comision, se le dá otra, para que proceda conforme à ella, aunque no se exprese, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite à un Instrumento, es visto comprehenderse en él: y la prorogacion, así de termino, como de jurisdicción, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dice Castillo. (h)

4 Los Jueces de Comision tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traher vara, conforme unas Leyes de la Recopilacion: (i) y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por grave que sea el Ministro, segun Avilés, (k) aunque sea secreto,

Bb 2

se-

(h) Castell. in Pol. 1. p. lib. 2. cap. 21. n. 249. \* L. Sed etsi manente, ff. de Prator. l. Asse toto, ff. de Heredit. instituend. Masc. de Probat. tom. 3. conc. 1. à n. 1. leg. Si ita scripsero 38. ff. de Condition. & Demonstr.

(i) L. 20. tit. 27. lib. 9. & l. 33. tit. 6. lib. 1. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop. \* Narbon. in l. 60. tit. 4. lib. 2. Rec. glos. univ. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 6. n. 42. & de Retent. p. 5. c. 26. §. 4. Pareja de Instrument. Edit. tit. 2. resol. 5. n. 10. Cortiad. decis. 233.

(k) Avilés in c. 1. pret. glos. Cartas. \* Giurb. consil. 52. & 19. num. 5. Narbon. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. n. 91. Pareja ubi supr. resol. 3. n. 4. & resolnt. 5. & 6.

segun Angelo, (a) y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella à las Partes, pidiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Compromisorio, ò Eleccion de Arbitros ha de ser in scriptis, segun una Ley de Partida. (c)

5 El Juez de Comision solo puede proceder contra los culpados expresos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixese: Y los demás que resultaren culpados; porque en este caso, por virtud de esta generalidad, contra los demás que lo fueren, lo pueden hacer, siendo de menor, ò igual estado en ser poderosos, ò honrados, que los que se expresó, y no de mayor, como consta de unas Leyes de Partida: (d) de que se sigue, que si los expresos son personas particulares, por esta clausula: de los demás, que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresa.

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal, que puede ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo, para saber la verdad, y averiguar la Causa; mas otro Delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de unas Leyes de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez Ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas Criminales, puede castigar al testigo, que ante él se perjuró, aunque por Comision, ò Requisitoria de otro le examine; empero el Juez Delegado, sin facultad expresa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo Civil, y no en lo Criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir à su superior, (si se ofreciere) ò Juez competente, que de la Causa puede conocer, como consta de una Ley de Partida.

(a) Angel. consil. 182.

(b) L. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. \* Bobad. ubi sup. c. 20. n. 27. Avilés ubi sup.

(c) L. 23. in fin. tit. 4. p. 3.

(d) L. 45. 46. & 47. tit. 18. p. 3. \* D. Salg. 4. p. de Reg. c. 8. n. 13. & c. 34. num. 6. Scacia de Appellat. q. 17. limit. 10. sup. n. 34. ad medium.

(e) L. 42. gloss. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gloss. 1. tit. 30. p. 7. \* Bobad. lib. 4. c. 21. n. 76. Greg. Lop. in dist. 1. gloss. 1.

(f) L. 52. glos. 4. tit. 16. p. 6. \* D. Solorz. lib. 5. Pol. cap. 7. versic. Ysiempre, & lib. 4. c. 6. versic. Añadese. Catl. de Jud. tit. 1. disp. 4. n. 35. c. 3. de Donat. in ver vi, & ux. Barb. in l. 49. ff. de Jud. tit. 191.

(g) L. 1. ff. Si quis jus dicendo non obtinuerit. l. 2. ff. de Jur. omnium Jud. cap. 1. & cap. Præerea, & c. Ex lit. de Offic. Delegat. Puteus de Sindicat. v. Resistencia,

da, (f) y su Glosa Gregoriana.

8 El Juez de Comision puede proceder contra los que perturban, ò impiden su Comision, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas, aunque no sea comprendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometiò. Y à qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdiccion, como se dice en el Derecho, (g) y lo trahen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si una Parte ofendiere à la otra sobre lo mismo de la Comision, y por razon de ella puede el Juez Comisario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El Juez Delegado (no teniendo jurisdiccion Ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiciere, fuera impedirle la Comision; aunque puede hacer informacion, prender culpados, y remitirlos luego à su Superior, ò Juez competente, como lo trahen Avilés, y Acevedo, (h) aunque si la injuria, ò desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ò prision, bien lo puede hacer, segun Segura, (i) y Puteo, y así se practica.

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere à otro, puede en las Requisitorias usar de esta palabra: Mando, como lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica; (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez Delegado, pues en quanto à la Causa es Superior del Ordinario, como lo dice Abad; (l) empero entre Ordinarios, y Delegados se practica usar de esta palabra: Exorto, y requiero; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hacer indistintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una Ley de Partida (m) dice, que en las

c. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menochio de Arbitr. lib. 2. cent. 5. cas. 438. \* Barb. ubi sup. prox. Carl. ubi sup.

(h) Avilés in cap. 3. prat. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. & gloss. Jurisdiccion, n. 14. Acev. in l. 10. & 11. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. \* Bobad. lib. 2. Pol. c. 21. n. 78. Cov. c. 18. Prat. n. 8.

(i) Segur. Direct. de Judic. 2. p. c. 6. n. 8. Puteus de Sindicat. verb. Resistencia, cap. 1. num. 4. fol. 174. \* Citar. Bobad. ubi sup. proxim. n. 83. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 9. Tiber. Decian. 1. tom. lib. 4. cap. 25. n. 30.

(k) Authent. si verò, Cod. de Adulteris.

(l) Abb. in cap. Sanè in 2. num. 2. de Offic. Deleg. \* De hac materia vide Bob. ubi sup. n. 62. Avilés in cap. 27. Prætor. gloss. Requieran in fin. per text. in cap. Sanè de Offic. Deleg.

(m) L. 8. tit. 17. p. 5.

las honras, y lugares de Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen à los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente para la Provincia, se equiparan à los Alcaldes Mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, a las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena; mas lo que se practica quanto à las honras, y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siendolo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ò del Consejo, porque siendo, les prefieren; y no lo siendo, se prefieren à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruino, (a) y Céphalo.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ò enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; así lo dice una Ley de Partida: (b) demás, de que haciendo, ò mudando la verdad, ò descubriendo el secreto, ò de otra suerte perturbando la fidelidad, que se requiere haber en la pesquisa, tiene la misma pena que hubo, ò debe el contra quien se hizo, segun otra Ley de Partida. (c)

13 Si el Juez Delegado excediere de la Comision, y Jurisdiccion, y se entremete en la Ordinaria, puede, y debe el Juez Ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por exceso, aun pendiente la Causa de su comision, con que no lo impide el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con castigo del que se entromete en ella; y en el exceso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excediente, como está definido en el Derecho, (d) y lo notan sus Interpretes.

14 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y ultrá de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas Leyes singulares de la Recopilacion, (e) porque el oficio del Juez Ordinario, es librar sus subditos de injustas moles-

tias, y vexaciones, como se dice en el Derecho. (f) Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ò caso cometido, ò hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino despues de fenecido, como lo dicen Avendaño, (g) Avilés, y otros muchos, alegados por Acevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la embie a su superior, para que lo remedie, y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en dos Jueces, ò Señores, el un Juez, ò Señor no puede proceder con el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano, y Oficiales del Juez Delegado, así en lo que delinquieren en sus oficios, y ultrá de lo permitido llevaren, como en lo que fuera de él delinquieren, ò hiciere, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello, segun unas Leyes de la Recopilacion, Acevedo, y Avendaño. (h)

#### SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO: Conservador.

**C**ausas de que puede conocer el Conservador, num. 1.

Quando se dice manifesta injuria para criar Conservador, num. 2.

Quién puede ser Conservador, num. 3.

En qué distrito, y en qué forma ha de conocer el Conservador, num. 4.

**E**L Juez Conservador, nombrado por la Religion, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias, hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dice en el Derecho, (i) salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere facultad, pues el Sumo Pontifice puede advocar en si las causas pertenecientes al Fuero Eclesiastico, y cometerlas à otro, para que las juzgue, como lo resuelve Covarrubias, (k) salvo, que el Maestro-Escuela, ò su Lugar-Theniente de la Universidad de Salamanca,

(a) Car. Ruin. cons. 155. n. 3. lib. 4. Cephala. consil. 115. n. 7. lib. 5. \* Bobad. ubi sup. n. 192. Greg. Lop. in l. 6. tit. 7. & in leg. 22. tit. 4. p. 3. Avilés in cap. Prætor. glos. fin. n. 17.

(b) L. 4. tit. 17. p. 3.

(c) L. 12. tit. 17. p. 3.

(d) L. Prohibitum, C. Fure Fisci, lib. 10. ibi gloss. Bart. & DD. Puteus de Sindicat. verb. Resistencia, c. 1. n. 3. Avil. in c. 1. Prætor. glos. Mandato, n. 32. & seqq.

(e) L. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. 3. Cod. de Lucris advocat. lib. 12.

(g) Avend. in c. 1. prat. n. 12. & in c. 11. prat. n. 9. lib. 12. Avil. in c. 1. prat. verb. Mandato, n. 2. cum seqq. Acev. in l. 21. n. 1. 2. & 3. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) Dist. l. 31. & 11. Aceved. ubi sup. Avend.

(i) Cap. Statuimus, de Offic. Deleg. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.

(k) D. Covarrub. in Prat. 29. cap. 9.